

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1676-2017-OS/OR-LORETO**

Loreto, 28 de noviembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201600124765, referido al Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Estaciones de Servicios y/o Grifos Expediente N° 201600124765 y el Informe Final de Instrucción N° 656-2017-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Calle Libertad N° 710, Esquina con la Calle Bolognesi, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa **CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.C** (en adelante, el Administrado) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20528229477

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Conforme consta en el Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Estaciones de Servicios y/o Grifos Expediente N° 201600124765, en la visita de fiscalización de fecha 25 de agosto del 2016, efectuada al establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 120736-050-010616, operado por la empresa **CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.C**, se verifico los siguientes incumplimientos:

N°	HECHO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	INFRACCION
1	No cumple, la línea de Alta Tensión que hay por la Calle Bolognesi se ubica a 8.90 metros, con respecto a los dispensadores.	Artículo 47° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM.	Los surtidores dispensadores o tanques de combustibles de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán ubicarse a una distancia mínima con respecto a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conduzcan electricidad, según el siguiente: -Línea Aérea de Alta Tensión (Tensión Aérea de 36000 V hasta 145000 V). Distancia: 10.00 m. -Línea Aérea de Alta Tensión (Tensión Mayor de 145000 V hasta 220000 V). Distancia: 12.00 m.
2	No cumple, los sellos a prueba de explosión no tienen cemento sellante.	Artículo 38° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.	El equipo eléctrico y su instalación deberán cumplir con las normas vigentes, a falta de estas deberán cumplir con normas internacionales reconocidas como por ejemplo el Código Nacional Eléctrico (NEC) de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA) de Estados Unidos de Norteamérica.
3	No cumple, no cuenta con medidor volumétrico		Los Establecimientos de Venta al Público de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1676-2017-OS/OR-LORETO**

	patrón.	Artículo 75° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM.	Combustibles deberán tener un Cilindro Patrón, que deberá estar calibrado por el Laboratorio Nacional de Metrología del Indecopi o una empresa de servicios metrológicos, de acuerdo a las normas vigentes. La calibración tendrá una validez máxima de seis (6) meses calendarios.
4	Se encontraron 48 cilindros dentro de una edificación con techo, con instalaciones eléctricas convencionales (02 sockets, 01 interruptor, 01 tomacorriente, 01 llave térmica y una bomba de agua).	El artículo 81° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chipas o temperaturas peligrosas, dentro de los 4.6 m. medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m. sobre el nivel del piso.
5	Se encontraron 48 cilindros dentro de una edificación con techo.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los cilindros se ubicaran en lugares abiertos dentro de estructuras metálicas (racks) que permitan una adecuada ventilación y eviten la manipulación de los cilindros por personas no autorizadas.

- 1.2. Asimismo, conforme se indica en el Acta Probatoria antes mencionada, durante la visita de fiscalización realizada el 25 de agosto del 2016 al establecimiento antes mencionado, se verificó que el administrado consignó información inexacta en el Anexo Declaración Jurada Técnica-1, Grifo o Estación de Servicios y en el Anexo B, Obligaciones para Instalar Rack de GLP, obrante en el expediente N° 201600124765, respecto de las siguientes preguntas:

Preguntas de la Declaración Jurada para Grifos y Estaciones de Servicios	Respuesta de la administrada	Resultado de la verificación
<p>3.- ¿Los surtidores dispensadores o tanques de combustibles de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deberán ubicarse a una distancia mínima con respecto a la proyección horizontal de las líneas aéreas que conduzcan electricidad, según el siguiente:</p> <p>-Línea Aérea de Alta Tensión (Tensión Aérea de 36000 V hasta 145000 V). Distancia: 10.00 m.</p> <p>-Línea Aérea de Alta Tensión (Tensión Mayor de 145000 V hasta 220000 V). Distancia: 12.00 m.</p>	SI	No cumple, la línea de Alta Tensión que hay por la Calle Bolognesi se ubica a 8.90 metros, con respecto a los dispensadores.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1676-2017-OS/OR-LORETO**

69.- ¿ El equipo eléctrico y su instalación deberán cumplir con las normas vigentes, a falta de estas deberán cumplir con normas internacionales reconocidas como por ejemplo el Código Nacional Eléctrico (NEC) de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA) de Estados Unidos de Norteamérica?	SI	No cumple, los sellos a prueba de explosión no tienen cemento sellante.
85.- ¿Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles deberán tener un Cilindro Patrón, que deberá estar calibrado por el Laboratorio Nacional de Metrología del Indecopi o una empresa de servicios metrológicos, de acuerdo a las normas vigentes. La calibración tendrá una validez máxima de seis (6) meses calendarios?	SI	No cumple, no cuenta con medidor volumétrico patrón.

- 1.3 Mediante el Acta Probatoria mencionada, se notificó a la empresa **CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos establecidos en los Artículos 47º y 38º del Reglamento aprobado por el D.S. N° 054-93-EM, modificado por el Artículo 11º del Decreto Supremo N° 037-2007-EM, el Artículo 75º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM, el artículo 81º y 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, modificado por el Artículo 5º y el Artículo 11º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM, hechos que constituyen infracciones administrativa sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4 A través del Oficio N° 1408-2017-OS/OR-LORETO de fecha 19 de abril del 2017, notificado el 11 de setiembre del 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 656-2017-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5 Mediante escrito de registro N° 2016-124765 de fecha 18 de setiembre del 2017, el Administrado presenta descargo al Informe Final de Instrucción.

2 SUSTENTO Y ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

2.1.1. De conformidad con el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto

2.1.2. Asimismo, el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el

incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

- 2.1.3.** Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017 , se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria , que los procedimientos administrativos en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del referido Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento.
- 2.1.4.** Con relación a los hechos verificados en el presente procedimiento, cabe señalar que el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del procedimiento administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece que, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 2.1.5.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento vigente de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo.

Por lo señalado, habiéndose atribuido la comisión de infracciones administrativas a través del Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Estaciones de Servicios y/o Grifos Expediente N° 201600124765, corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS RELATIVO A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción realizada, se verificó que el operador del establecimiento fiscalizado cometió cinco (05) infracciones las cuales se encuentran descritas en el numeral 1.1 de la presente resolución.

2.2.2 Descargo de fecha 18 de setiembre del 2017

El administrado presenta descargos a las observaciones efectuadas señalando lo siguiente:

Incumplimiento N° 01:

El administrado señala que con fecha 05 de junio del 2015, se realizó la consulta a la empresa Electro Oriente S.A, sobre las líneas aéreas ubicadas en el establecimiento que se fiscalizó, con la finalidad de especificar la existencia de las líneas aéreas, las cuales pueden ser baja, media o alta tensión.

Con fecha 16 de junio del 2015, la empresa Electro Oriente S.A, respondió señalando que las líneas aéreas que pasan por el establecimiento fiscalizado, son de media tensión en 10000 voltios, además menciona que existe una red de alta tensión en 60000 voltios por la calle Libertad.

Asimismo, el administrado señala que la normativa exige una distancia mínima de seguridad de 7.6 metros con relación a los equipos de despacho, siendo que cumple con dicho criterio toda vez que la distancia existente es de 8.03 metros; del mismo modo, respecto de las líneas aéreas que pasan por la calle Libertad, considerando que estas son de alta tensión, la distancia mínima de seguridad requerida en la normativa es de 10 metros, por lo que alega que cumplen con dicho exigencia dado que la distancia existente es de 11.48 metros.

En ese orden de ideas, señala que si el Servicentro Dashariss no hubiera cumplido con los criterios técnicos de la normativa vigente el establecimiento no tendría la ficha de Registro de Hidrocarburos N° 120736-050-010616.

De lo expresado por el administrado, teniendo en consideración la respuesta emitida por la empresa ELECTRO ORIENTE S.A.C, sobre la consulta realizada mediante carta de fecha 05 de junio del 2015 efectuada por el administrado, en razón de identificar el tipo de líneas eléctricas que se encuentran en la calle Bolognesi, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, se acredita que las referidas líneas eléctricas son del tipo de media tensión, por lo que la distancia mínima que debe exigirse es de 7.60 metros.

Al respecto, de lo verificado en el acta en mención, se desprende que la distancia existente entre los surtidores y dispensadores de la estación de servicio a la línea área de media tensión es de 8.90 metros, por lo que se concluye que el administrado sí cumple con la distancia mínima requerida. Por lo tanto, en razón al numeral 21.2¹ del artículo 21 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización vigente y la facultad que tiene el órgano sancionador² se archiva el presente procedimiento sancionador en este extremo, por los argumentos señalados.

Incumplimiento N° 02

¹ Artículo 21.- Presentación de descargos al informe final de instrucción

21.1 El informe final de instrucción debe ser notificado al Agente Supervisado para que formule sus descargos, otorgándosele para tal efecto un plazo no menor de cinco días hábiles.

21.2 La documentación que presente el Agente Supervisado se presume cierta, en calidad de declaración jurada, salvo prueba en contrario y bajo las responsabilidades de ley.

² Artículo 22.- Órgano Sancionador

22.1 Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada

El administrado señala que invita al personal de Osinergmin a realizar la verificación de los sellos antiexplosivos y el material sellante, puesto que ha subsanado la observación imputada.

Sobre lo expresado por el administrado, se debe tener en cuenta que una vez detectada la infracción, la carga de la prueba para efectos de considerarse como un acto de subsanación voluntaria, corresponde al administrado demostrar con medios probatorios idóneos sobre la subsanación que se efectuó; en ese sentido, no habiendo presentado la empresa fiscalizada medios de prueba que evidencien el cumplimiento de la obligación normativa, se concluye que no se ha desvirtuado el incumplimiento de lo establecido en el artículo 38° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM, ni se ha acreditado la realización de acciones correctivas.

Incumplimiento N° 03

El administrado señala que el establecimiento tiene su respectivo medidor volumétrico patrón, siendo que al momento de inspección realizada por Osinergmin el medidor no se encontraba en el establecimiento debido a que se envió a la ciudad de Lima para su respectiva calibración. Se adjunta fotos del medidor volumétrico y el certificado de calibración N° V-1656-2016.

De acuerdo a lo señalado, se debe tener presente que es responsabilidad del titular del registro de hidrocarburos, cumplir con las normas técnicas y de seguridad de manera permanente, sin tener intervalos por causas injustificadas, pudiendo prever dicha situación.

Según lo verificado en el descargo, el administrado presentó fotografías que acreditan que cuenta con un medidor volumétrico patrón debidamente calibrado; en consecuencia, al amparo del literal g.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, dicha conducta debe ser calificada como factor atenuante por subsanación voluntaria con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la facultad de Osinergmin de verificar en una nueva visita de supervisión la conformidad de la actuación del administrado con lo establecido en la normativa vigente.

Al respecto, cabe señalar que nuestra institución viene aplicando un atenuante del 5% en los procedimientos administrativos sancionadores en los casos de subsanación voluntaria de la infracción, conforme se advierte de los criterios de graduación establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Sobre lo indicado, el principio de predictibilidad y confianza legítima consagrado en el numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos; por lo que, habiéndose determinado que corresponde considerar como factor atenuante la subsanación del incumplimiento a lo establecido en el artículo 75° del

Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM, corresponde aplicar una reducción del cinco por ciento del monto de la multa previsto para dicha infracción.

Incumplimiento N° 04

El administrado señala en su escrito de descargo que se retiraron los accesorios eléctricos convencionales del ambiente mencionado en la infracción N° 02 (sockets 01 interruptor, 01 tomacorriente, 01 llave térmica y una bomba de agua)

De acuerdo a lo verificado en el descargo el administrado presenta fotografías donde se evidencia que los accesorios eléctricos detectados ya no se encuentran en dicho ambiente, en consecuencia, al amparo del literal g.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, dicha conducta debe ser calificada como factor atenuante por subsanación voluntaria con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la facultad de Osinergmin de verificar en una nueva visita de supervisión la conformidad de la actuación del administrado con lo establecido en la normativa vigente...

Al respecto, cabe señalar que nuestra institución viene aplicando un atenuante del 5% en los procedimientos administrativos sancionadores en los casos de subsanación voluntaria de la infracción, conforme se advierte de los criterios de graduación establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Sobre lo indicado, el principio de predictibilidad y confianza legítima consagrado en el numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos; por lo que, habiéndose determinado que corresponde considerar como factor atenuante la subsanación del incumplimiento a lo establecido en el artículo 75° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM, corresponde aplicar una reducción del cinco por ciento del monto de la multa previsto para dicha infracción.

Incumplimiento N° 05

El administrado señala que actualmente los cilindros de 10 kg de GLP, que se comercializa en el establecimiento se encuentran en una estructura metálica (rack) con capacidad para 24 cilindros, asimismo invita al personal de Osinergmin a realizar la verificación

Sobre lo expresado por el administrado, se debe tener en cuenta que una vez detectada la infracción, la carga de la prueba para efectos de considerarse como un acto de subsanación voluntaria, corresponde al administrado demostrar con medios probatorios idóneos sobre la subsanación que se efectuó; en ese sentido, no habiendo presentado la empresa fiscalizada medios de prueba que evidencien el cumplimiento de la obligación normativa se concluye que no se ha desvirtuado el incumplimiento de lo establecido en el

artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	HECHO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	INFRACCION
2	No cumple, los sellos a prueba de explosión no tienen cemento sellante.	Artículo 38º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.	El equipo eléctrico y su instalación deberán cumplir con las normas vigentes, a falta de estas deberán cumplir con normas internacionales reconocidas como por ejemplo el Código Nacional Eléctrico (NEC) de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA) de Estados Unidos de Norteamérica.
3	No cumple, no cuenta con medidor volumétrico patrón.	Artículo 75º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM.	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles deberán tener un Cilindro Patrón, que deberá estar calibrado por el Laboratorio Nacional de Metrología del Indecopi o una empresa de servicios metrológicos, de acuerdo a las normas vigentes. La calibración tendrá una validez máxima de seis (6) meses calendarios.
4	Se encontraron 48 cilindros dentro de una edificación con techo, con instalaciones eléctricas convencionales (02 sockets, 01 interruptor, 01 tomacorriente, 01 llave térmica y una bomba de agua).	El artículo 81º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Artículo 5º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chipas o temperaturas peligrosas, dentro de los 4.6 m. medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m. sobre el nivel del piso.
5	Se encontraron 48 cilindros dentro de una edificación con techo.	Artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los cilindros se ubicaran en lugares abiertos dentro de estructuras metálicas (racks) que permitan una adecuada ventilación y eviten la manipulación de los cilindros por personas no autorizadas.

Asimismo, se verificó que la empresa **CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.C.** consignó información inexacta en el Anexo Declaración Jurada Técnica-1, Grifo o Estación de

Servicios y en el Anexo B, Obligaciones para Instalar Rack de GLP, obrante en el expediente N° 201600124765, respecto de las siguientes preguntas:

Preguntas de la Declaración Jurada para Grifos y Estaciones de Servicios	Respuesta de la administrada	Resultado de la verificación
69.- ¿ El equipo eléctrico y su instalación deberán cumplir con las normas vigentes, a falta de estas deberán cumplir con normas internacionales reconocidas como por ejemplo el Código Nacional Eléctrico (NEC) de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA) de Estados Unidos de Norteamérica?	SI	No cumple, los sellos a prueba de explosión no tienen cemento sellante.
85.- ¿Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles deberán tener un Cilindro Patrón, que deberá estar calibrado por el Laboratorio Nacional de Metrología del Indecopi o una empresa de servicios metrológicos, de acuerdo a las normas vigentes. La calibración tendrá una validez máxima de seis (6) meses calendarios?	SI	No cumple, no cuenta con medidor volumétrico patrón.

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	MULTA APLICABLE EN UIT
2	No cumple, los sellos a prueba de explosión no tienen cemento sellante.	2.4	Sanción: 0.30 UIT	0.30
3	No cumple, no cuenta con medidor volumétrico patrón.	2.6.1	Sanción: 0.30 UIT	0.30
4	Se encontraron 48 cilindros dentro de una edificación con techo	2.14.4	Sanción: 0.21 UIT ³	0.21
5	Se encontraron dentro de una edificación con techo, instalaciones eléctricas convencionales (02 sockets,	2.1.6	Sanción: 0.20 UIT ⁴	0.20

³ La sanción impuesta fue resultado del cálculo de multa descrito en el Informe Final de Instrucción N°655-2017OS/OR-LORETO el cual fue notificado mediante oficio N°1408-2017-OS/OR-LORETO, el día 11 de setiembre del 2017

⁴ ídem

	01 interruptor, 01 tomacorriente, 01 llave térmica y una bomba de agua)			
--	-------------------------------------------------------------------------	--	--	--

3.2 MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que las sanciones económicas a aplicar al Administrado son las siguientes:

INCUMPLIMIENTO N° 2	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.30
	Total Multa	0.30

INCUMPLIMIENTO N° 3	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.30
	Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.015
	Total Multa	0.28

INCUMPLIMIENTO N° 4	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.21
	Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.0105
	Total Multa	0.19

INCUMPLIMIENTO N° 5	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.20
	Total Multa	0.20

De otro lado, respecto de la determinación de la sanción por presentar *información inexacta*, mediante Memorándum N° GFHL-DOP-2816-2013 de fecha de 21 de noviembre de 2013, la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1676-2017-OS/OR-LORETO**

División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica.

En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la *declaración jurada* de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

En ese sentido, la multa que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada (DJ) para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (RHO); es la siguiente:

PREGUNTA DEL CUESTIONARIO APLICABLE A GRIFOS Y ESTACIONES DE SERVICIOS	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES ⁵	SANCIONES APLICABLES EN UIT
69.- ¿ El equipo eléctrico y su instalación deberán cumplir con las normas vigentes, a falta de estas deberán cumplir con normas internacionales reconocidas como por ejemplo el Código Nacional Eléctrico (NEC) de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA) de Estados Unidos de Norteamérica?	Rubro 4	0.30
85.- ¿Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles deberán tener un Cilindro Patrón, que deberá estar calibrado por el Laboratorio Nacional de Metrología del Indecopi o una empresa de servicios metrológicos, de acuerdo a las normas vigentes. La calibración tendrá una validez máxima de seis (6) meses calendarios?	Rubro 4	0.28
TOTAL		0.58UIT

Cabe señalar que, el redondeo de las multas se efectuará siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Circular N° 002-2011-BCRP; lineamientos que son favorables para el Administrado.

⁵ Prevista en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD y modificatorias, norma aplicable para los casos de *presentación de información inexacta en la Declaración Jurada (DJ) para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin (RHO)*.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1676-2017-OS/OR-LORETO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR la imputación contenida en el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución, efectuada a la empresa **CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.** en base a las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.** con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Código de Infracción: 160012476501

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.**, con una multa de veintiocho centésimas (0.28) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por las razones expuestas en la presente Resolución

Código de Infracción: 160012476502

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por las razones expuestas en la presente Resolución

Código de Infracción: 160012476503

Artículo 5º.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Código de Infracción: 160012476504

Artículo 6º.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A.**, con una multa de cincuenta y ocho centésimas (0.58) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por la presentación de Información Inexacta respecto de las preguntas N° 69 y 85 en el formato de Declaración Jurada Técnica-1, Grifo o Estación de Servicios obrante en el expediente N° 201600124765

Código de Infracción: 160012476505

Artículo 7º.- DISPONER que el monto de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 8º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el sancionado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 9º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 10º.- NOTIFICAR a la empresa **CORPORACION VASQUEZ E HIJOS S.A** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Loreto

Osinergmin